

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Diciembre 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme con el parecer del Consejo penitenciario; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido con los funcionarios procedentes de la primera y segunda convocatoria y con los que obtengan ingreso en él por virtud de los ejercicios de oposición y examen que han de celebrarse, con arreglo al Real decreto de 13 de Junio de 1886 y Real orden de 4 de

Agosto del mismo año, quedará definitivamente compuesto de tres secciones: una de *Dirección y Vigilancia*; otra de *Administración y Contabilidad*, y otra de *Personal facultativo*, cuyos respectivos escalafones se formarán en los términos prevenidos en el presente decreto.

Art. 2.º La sección de Dirección y Vigilancia constará de Directores de primera, de segunda y de tercera; Subdirectores de primera, de segunda y de tercera; Vigilantes primeros, segundos y terceros, Ayudantes capataces y Subalternos.

La Sección de Administración y Contabilidad se compondrá de Administradores, Oficiales de contabilidad y Auxiliares. Con este último nombre se designará á los administradores de Cárceles de Audiencia cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

A la Sección de Personal facultativo pertenecerán los Médicos, Capellanes y Maestros de Establecimientos penales y Cárceles, clasificados, como los Directores, en tres categorías.

Art. 3.º Un Director de primera clase del Cuerpo desempeñará el cargo de Jefe del Negociado de Régimen en la Dirección general, y un Subdirector, hoy Administrador de primera, el de Jefe del Negociado de Contabilidad de la misma.

Art. 4.º Interin se procede, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á la unificación de haberes activos de los empleados de Cárceles, formarán parte de cada una de las clases expresadas en el art. 2.º, con las denominaciones genéricas que en el mismo se establecen, sea cual fuere el cargo que desempeñen los funcionarios de Establecimientos penales ó Cárceles que disfrute el sueldo que se marca á continuación:

DIRECCIÓN Y VIGILANCIA.

	Sueldos.	
Directores de primera. <i>Pesetas.</i>	De 6.000 á 7.500	
Idem de segunda.....	5.000	5.999
Idem de tercera.....	4.000	4.999
Subdirectores de primera.....	3.500	3.999
Idem de segunda.....	3.000	3.499
Idem de tercera.....	2.500	2.999
Vigilantes primeros.....	2.000	2.499
Idem segundos.....	1.500	1.999
Idem terceros.....	1.250	1.499
Ayudantes capataces.....	1.000	1.249
Subalternos.....	Hasta 999	

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD.

	Sueldos.	
Administradores.....	De 2.500 á 4.000	
Oficiales de Contabilidad.....	1.500	2.499
Auxiliares.....	Hasta 1.499	

En la Sección de Personal facultativo serán Médicos ó Capellanes de primera clase los que según lo dispuesto en el antedicho decreto disfruten de una asignación igual ó superior á 1.500 pesetas; de segunda los que tengan desde 1.000 á 1.500 exclusive; y de tercera los que perciban sueldo inferior á 1.000 pesetas.

A los efectos de esta clasificación, los sueldos reguladores de los Maestros de instrucción primaria serán los que se mencionan en el expresado Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 5.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada. Los funcionarios conservarán por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen ó aquel á que en adelante fuesen trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 6.º La Dirección general de Establecimientos penales publicará en la *Gaceta*, antes de que tengan lugar los ejercicios de oposición y examen anunciados, una relación expresiva de todos los destinos cuya previsión corresponde con arreglo á la última convocatoria.

Publicará asimismo en el más breve plazo posible, para que sirvan de base á los escalafones respectivos, unos estados en que consten los funcionarios actuales del Cuerpo pertenecientes á cada una de sus Secciones, distribuidos por clases, con expresión del número de cada uno dentro de la suya, el cargo que desempeña, su sueldo, la fecha de su ingreso en el Cuerpo y el concepto por virtud del cual ha ingresado.

Por último, también publicará la relación de los aspirantes aprobados, con motivo de la primera y segunda convocatoria, en el orden que establece para su ingreso en el Cuerpo el art. 2.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 7.º Dentro del plazo de 30 días, á contar desde la aparición en la *Gaceta* de los estados á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, podrán presentar los interesados en ellos y cualesquiera otras personas que se conside-

ren indebidamente preteridas cuantas reclamaciones estimen, respecto del lugar que se les asigne ó de las omisiones que á su juicio se hubieren cometido.

Resueltas estas reclamaciones, y provistas por virtud de los ejercicios que han de celebrarse todas las vacantes existentes, se formarán y publicarán los escalafones definitivos del Cuerpo.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes de Establecimientos penales y Cárceles de carácter no facultativo, que cuenten veinte años por lo menos de servicios prestados en el ramo, sin nota desfavorable en sus expedientes y sin haber sufrido corrección alguna disciplinaria, podrán solicitar en el plazo de treinta días, desde la publicación del presente decreto, su ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, con preferencia á los que resulten aprobados con tal carácter en los próximos ejercicios de oposición y examen.

Los que acrediten en esta forma su derecho figurarán en el escalafón de Aspirantes en la clase á que pertenezca el destino de mayor categoría que hubieren desempeñado, inmediatamente después de los aprobados en la segunda convocatoria y antes de los que lo fueren en la tercera. La prelación entre ellos se determinará por el mayor tiempo de servicios en el ramo, y en igualdad de tiempo, por los méritos especiales que consten en sus respectivos expedientes.

De igual manera se declarará el derecho de los Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria cesantes, que cuenten por lo menos diez años de servicios en el ramo, y lo soliciten en los términos expresados en este artículo.

Art. 9.º Las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria, desempeñadas actualmente por empleados de libre nombramiento, se anunciarán á concurso por término de treinta días, á contar desde la publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de la correspondiente convocatoria.

Los que aspiren á alguna de dichas plazas presentarán con su instancia un certificado del título que les habilite para acudir al concurso y su hoja de servicios debidamente legalizada.

Art. 10. Para examinar los expedientes personales de los concursantes y hacer las propuestas se nombrarán tres Tribunales distintos: uno para Médicos, compuesto de tres Consejeros penitenciarios y dos Académicos de Medicina de Madrid, designados unos y otros respectivamente por las Corporaciones de que forman parte; otro para Capellanes, formado con tres Consejeros penitenciarios y dos eclesiásticos, designados por el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, y el tercero para Maestros de Instrucción primaria, compuesto también de tres Consejeros penitenciarios y otros dos Vocales elegidos por el Consejo de Instrucción pública entre los individuos que le componen.

Art. 11. Estos Tribunales formarán una lista numerada de los solicitantes, en orden riguroso de merecimientos, por cada una de las plazas que hayan de proveerse. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, los méritos y servicios profesionales de cada uno, y en circunstancias análogas estimarán como preferentes los prestados en el ramo de Establecimientos penales y Cárceles.

Los nombramientos que se hagan por la Supe-

rioridad, en virtud de las propuestas expresadas, se publicarán en la *Gaceta*, con un extracto del título y de la hoja de servicios del agraciado.

Provistas así todas las plazas de la Sección de Personal facultativo, se formará y publicará el escalafón definitivo de la misma.

Art. 12. Las vacantes que ocurran en la Sección de Dirección y Vigilancia del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, después de los próximos ejercicios, se cubrirán con sujeción á las reglas siguientes:

I. Para las plazas de Directores de primera, segunda y tercera y Subdirectores de primera y segunda, habrá dos turnos: uno de *antigüedad* y otro de *mérito*. Para las de Subdirectores de tercera clase, los turnos serán de *oposición* y *mérito*. Para las de Vigilantes primeros y segundos habrá tres turnos: uno de *antigüedad*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*. Para las de Vigilantes terceros y Ayudantes capataces, el turno primero será de *examen comparativo*, y los otros dos de *mérito* y de *ingreso de aspirantes*, como los de las clases anteriores. Y para las de Subalternos habrá dos turnos: uno de *concurso libre* y otro de *mérito* entre los empleados del Cuerpo.

II. Cuando la vacante corresponda al turno de *antigüedad*, se anunciará antes á traslación entre todos los de la clase por término de 20 días, y pasará á ocuparla el más antiguo de los que la soliciten. La plaza de éste ó la primera, si ninguno hubiese pedido la traslación, se proveerá en el que tenga el número primero de la clase inmediata inferior.

En uno y otro caso se entenderá que no ha habido más que una sola vacante para los efectos del turno.

III. Cuando éste sea de *mérito*, se anunciará la vacante por treinta días, á concurso entre los funcionarios de la clase y los que se encuentren en el primer tercio de la escala de la clase inmediata inferior. Los concurrentes presentarán los documentos justificativos de sus méritos y servicios, con especialidad de los contraídos y prestados en el ramo; y el Tribunal se atenderá á ellos para la propuesta en terna que ha de elevar á la Superioridad, sin tomar en cuenta la categoría ni el número de escalafón de dichos concursantes, á no ser que hubiera dos ó más con igualdad absoluta de merecimientos.

IV. Si el turno fuere de *oposición*, se anunciará ésta por término de treinta días, y serán admitidos á ella todos los españoles mayores de veinticinco años que presenten partida de bautismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, y declaración suscrita por el mismo interesado, en que haga constar que no ha sido sentenciado por delito alguno por los Tribunales de justicia.

V. Cuando el turno sea de *ingreso de aspirantes*, se anunciará la vacante á traslación en los mismos términos expresados en la regla 2.^a respecto del turno de *antigüedad*, y la plaza que resulte libre, ó la primera, si ninguno de la clase hubiere sido trasladado á su instancia, se otorgará al que ocupe el n.º 1 en el escalafón de aspirantes de la clase misma á que la vacante pertenezca.

VI. Si el turno fuere de *examen comparativo*,

el anuncio de la vacante y la admisión de solicitudes se ajustarán á lo prevenido en la regla 4.^a para el turno de oposición. Se considerará título preferente para la propuesta la cualidad de sargento ó cabo en activo ó licenciado del Ejército, sin nota desfavorable.

VII. Cuando el turno de *concurso libre* corresponda proveer alguna plaza de Subalterno, se anunciará la vacante por treinta días y podrán optar á ella cuantos habiendo cumplido veinte años produzcan los justificantes expresados en la regla 4.^a A ellos deberán agregar una hoja legalizada de los servicios y méritos que tuvieren. Antes de hacer el nombramiento, el propuesto en primer lugar se someterá á un examen de lectura, escritura y nociones de Gramática y Aritmética, ante un Tribunal que se constituirá al efecto, precisamente en la capital de la provincia á que corresponda la vacante. Si no fuese aprobado, se nombrará al que esté propuesto en segundo lugar, y en su defecto al tercero. Si tampoco éste lo fuera, se anunciará de nuevo á concurso libre la plaza. Será título preferente para la propuesta en este concurso la cualidad de licenciado del Ejército.

VIII. Consumirá un turno cada vacante, entendiéndose como tal la que resulte, lo mismo por muerte ó salida del Cuerpo, que por ascenso de cualquier funcionario ó por promoción en turno de mérito, aunque ésta haya tenido efecto dentro de la clase. Se exceptúa el caso de traslación, señalado en las reglas 1.^a y 5.^a como trámite provio para cumplir los turnos de *antigüedad* y de *ingreso de aspirantes*.

Los turnos se entenderán respecto de cada clase independientemente de las demás.

IX. Si en alguna clase no pudiera consumirse el turno de *ingreso de aspirantes* por no figurar ninguno en el escalafón respectivo, la vacante se proveerá con arreglo al turno que hubiera correspondido para la siguiente.

X. Si á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 8.^o ó por cualquier otra circunstancia se formase en alguna clase donde no la hubiese escalafón de aspirantes, se establecerá para ellos el tercer turno de ingreso.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en la Sección de Administración y Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, se proveerán en la siguiente forma: las de Administradores mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito*; las de Oficiales de Contabilidad en tres turnos, uno de *oposición*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*; y las de Auxiliares en otros tres: *examen comparativo*, *mérito* é *ingreso de aspirantes*. Para todas ellas regirán los preceptos consignados en el artículo anterior.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en la Sección de Personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, una vez constituido definitivamente, se proveerán, si fueren de primera y segunda clase, mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito* para los funcionarios, ambos en las condiciones establecidas en este decreto.

Las de tercera clase, siendo de Médicos y Capellanes, se cubrirán siempre por *concurso*; y siendo

de Maestros de instrucción primaria, por *oposición*.

Si hubiere cesantes facultativos que contasen diez años de servicios en el ramo, cuyo derecho se declarase en los términos señalados en el art. 8.º, se formará con ellos un escalafón de aspirantes, y en su favor se establecerá un tercer turno de ingreso en la clase á que correspondan.

Art. 15. Entenderán en los expedientes de concurso y en los ejercicios de oposición y examen á que se refieren los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en contrario en la regla 7.ª del art. 12, tres Tribunales, uno para cada Sección, compuestos de cinco Consejeros penitenciarios, que designará el Consejo al principio de cada mes, á fin de que hagan las propuestas para las vacantes ocurridas durante el mismo. Los Consejeros que formen parte de ellos serán reelegibles para el mes siguiente.

Las propuestas se harán en forma de terna para cada una de las plazas, y el nombramiento que recaiga se publicará en la *Gaceta*, seguido de un extracto de los méritos y servicios del agraciado si la provisión hubiere sido por concurso.

Art. 16. Las vacantes se proveerán en el orden en que ocurran, sin hacer dentro de cada clase por motivo alguno la menor alteración en los turnos de la misma. A este fin, apenas tenga lugar alguna de ellas, la Dirección de Establecimientos penales la anunciará en la *Gaceta*, expresando el turno á que corresponda y haciendo la convocatoria para la traslación, el concurso, la oposición ó el examen, según procediere.

Art. 17. Antes de efectuar los ejercicios de oposiciones y exámenes á que se refieren los artículos anteriores, los aspirantes se sujetarán á un reconocimiento facultativo á fin de acreditar que se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 18. Separadas por completo las tres Secciones de que consta el Cuerpo, no podrán pasar nunca los empleados que figuren en el escalafón de una de ellas á ocupar puesto en el de otra. Por excepción, los Administradores de Establecimientos penales, cuando corresponda proveer alguna vacante de Subdirector de segunda en turno de mérito, podrán presentarse al concurso, si se encuentra en el primer tercio superior de la escala de su clase.

Art. 19. Los individuos designados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en los próximos ejercicios, así como los que lo fueren por virtud de los concursos, oposiciones y exámenes que se celebren en adelante, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio, sin nota desfavorable.

Durante dicho año, los Jefes de los Establecimientos donde presten sus servicios los interesados remitirán á la Dirección un informe trimestral detallado de la conducta de cada uno. Si de ellos ó de los demás antecedentes que obraren en el Ministerio resultase, al transcurrir el expresado plazo, que á alguno de estos funcionarios se le imputaba cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, se formará el oportuno expediente; y después de dar vista de él al mismo empleado para su defensa y de oír el dictamen del Consejo penitenciario, decidirá la Superioridad si procede confirmarle y expedir á su favor el correspondiente título; ó si, por ser la falta

leve, debe prorrogarse por un plazo prudencial dicha confirmación; ó, por último, si, por la gravedad de la falta, ha de declarársele excluido del Cuerpo.

Art. 20. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles ningún individuo que haya sido sentenciado por causa de delito. En cualquier tiempo en que se acredite en la Dirección del ramo que ha recaído sentencia firme por aquel concepto contra un funcionario quedará separado de su cargo. A este efecto remitirán los Tribunales al Ministerio de la Gobernación testimonio de las que dictaren en causa seguida á los empleados de que se trata.

Art. 21. Hasta tanto que se publique después de la constitución del Cuerpo, un reglamento especial para los funcionarios de Establecimientos penales y Cárceles, regirán, en lo relativo á correcciones disciplinarias, los preceptos de los artículos 77 al 78 del reglamento general de empleados de 4 de Marzo de 1866.

Art. 22. Las suspensiones gubernativas de los empleados pueden ser interinas, en tanto que se tramita el expediente á que diere lugar su falta, ó definitivas, con el carácter de corrección impuesta á dicha falta.

Las suspensiones interinas se entenderán siempre de empleo y de sueldo. Podrán decretarlas los Gobernadores, en uso de sus atribuciones, dando inmediata cuenta á la Superioridad y comenzando en el acto á instrucción del expediente.

Las suspensiones definitivas serán únicamente de sueldo.

Art. 23. Las suspensiones interinas acordadas por los Gobernadores no podrán nunca exceder de treinta días. Si al transcurrir este plazo no estuviera resuelto el expediente, la Superioridad acordará, con vista de lo actuado hasta entonces, si procede reponer al empleado, sin perjuicio de lo que se decida en su día, ó rectificar la suspensión hasta que se adopte en aquél el acuerdo definitivo.

Tampoco excederán de treinta días por cada falta, las suspensiones definitivas, las cuales se llevarán á efecto descontando al empleado durante el tiempo que fuere preciso la tercera parte de su sueldo.

Una vez levantada la suspensión interina, tendrá aquél derecho á que sólo se deduzca el importe de esta tercera parte, de los haberes hasta entonces devengados, y se le abone el resto, con cargo á los presupuestos correspondientes.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordara su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al percibo de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 24. Como equivalente de la suspensión definitiva, siempre que las circunstancias del empleo así lo aconsejen, podrá imponérsele el correctivo de la postergación, ó sea pérdida de uno ó más puestos hasta 15 en el escalafón de su clase, y del derecho al ascenso ó promoción en el turno de mérito, durante el plazo de uno á cinco años.

Esta corrección sólo podrá imponerse previa audiencia de la Sección de Régimen del Consejo penitenciario.

Art. 25. Procederá la separación de los empleados de Establecimientos penales y Cárceles cuando hubieren cometido alguna falta grave, ó incurrido

en faltas leves suficientes para demostrar su incapacidad para el servicio. En casos tales se dará vista al interesado de los cargos que contra él resulten, mediante un pliego detallado de los mismos, al que podrá contestar en el plazo de treinta días. Cumplido este trámite pasará el expediente á informe del Consejo penitenciario en pleno; y en vista de su dictamen resolverá la Superioridad lo que corresponda.

Los empleados procedentes de la primera y segunda convocatoria tendrán derecho, si lo piden al formular su escrito de descargo, á que en el expediente de su separación sea también oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con arreglo á lo que previene el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 26. Los que fueren separados ó excluidos en los términos señalados por los artículos 19, 20 y 25 no pueden volver á formar parte del Cuerpo.

Art. 27. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles podrán disfrutar de licencias, con sujeción á las reglas establecidas para los demás funcionarios de la Administración pública.

Podrán también obtener licencia indefinida, sin derecho á sueldo alguno, por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificaciones facultativas é informes de sus Jefes inmediatos. En estas condiciones conservaran su número en el escalafón y obtendrán los ascensos que les hubieren correspondido en el servicio activo; pero antes de transcurrir el plazo de un año deberán solicitar su vuelta al expresado servicio. De lo contrario, pasarán desde entonces á la situación de supernumerarios.

Art. 28. Obtendrán, á su instancia, la situación de supernumerarios todos los empleados que deseen pasar á desempeñar otros servicios del Estado, de la provincia ó del Municipio. Conservarán el número que tuvieren en el escalafón general, pero sin derecho á ascenso alguno. Esta situación sólo puede durar cinco años, pasados los cuales el supernumerario que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 29. El empleado con licencia indefinida ó supernumerario, cuando solicite su vuelta al servicio, ocupará la primera vacante que ocurra, correspondiente á la clase de turno por virtud del cual tocó proveer la que él dejó á su salida.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1886.—
María Cristina.—El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

(Gaceta 23 Diciembre 1886).

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Mas y Plá, vecino de esa capital, en solicitud de que se exima á su hijo José Mas de ingresar para observación en el establecimiento destinado al objeto, ó en otro caso

se le permita redimirlo á metálico, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por Francisco Mas y Plá, vecino de Barcelona, con el fin de que se declare si se debe ó no conceder la redención á los mozos sujetos á observación.

En 29 de Octubre de 1885 manifiesta el Gobernador de la provincia de Barcelona que remite una instancia de Francisco Mas y Plá, en súplica de que no se obligue á su hijo, declarado útil condicional en el segundo reemplazo de dicho año, á ingresar en observación hasta el día en que, abierto el pago de la redención, pueda consignar la cantidad, ó que desde luego se le permita redimir.

La Comisión provincial al remitir la instancia (que no consta en el expediente) hace notar la conveniencia de que se adopte un criterio para el presente caso, que no se halla previsto en la ley.

Dicha Corporación amplió su consulta en el sentido de si es posible que los mozos que han alegado defecto físico y han sido declarados útiles condicionales renuncien á esta exención para no sufrir la observación que la ley exige, y si pueden redimir á metálico sin sujetarse á dicho trámite.

Por la Dirección general de Administración local de ese Ministerio se preguntó á la expresada Corporación si existía algún mozo declarado útil condicional, cuya exención no hubiera sido fallada aún, á pesar de lo prevenido en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, las razones que en caso afirmativo haya podido haber para cometer esta infracción legal; y la Comisión provincial manifestó que existían varios mozos en dicha situación: que no dictó resolución alguna en sus expedientes por no haberse presentado á sufrir la observación, á pesar de haber sido citados: que no pudo compelerles á concurrir por carecer de medios legales para ello; y que otros mozos declarados útiles condicionales, que tampoco acudieron á sufrir la observación, solicitaban también se les permita renunciar la exención física y redimirse á metálico.

Pedido informe al Ministerio de la Guerra por Real orden de 7 de Abril del presente año, manifestó que, eximir á los mozos declarados útiles condicionales de sufrir la observación reglamentaria cuando renuncien á ella, admitiéndoles desde luego la redención á metálico, además de ser contrario á lo preceptuado en la ley, ofrece varios inconvenientes, cuales son: primero, que redimiéndose únicamente el servicio ordinario de guarnición, si por circunstancias extraordinarias ó en tiempo de guerra fueren llamados á las filas, con sujeción á lo

dispuesto en el art. 150 de la ley, podrian entonces resultar inútiles al incorporarse á los cuerpos de su destino: segundo, que no habiendo aún tenido ingreso en Caja los interesados, no podía serles admitida por el Jefe de ella la carta de pago ó el documento que acredite haber entregado el importe de la redención, ni expedirles el certificado prevenido en el art. 152 de la ley, como tampoco disponer su destino al batallón de depósito respectivo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º, 130 y 151 de la ley; y tercero, que aun cuando se prescindiera del inconveniente expuesto en el núm. 1.º y tratarán también de obviarse las dificultades indicadas en el segundo, surgiría además la deuda de si los mozos redimidos habian de ser ó no comprendidos en el sorteo, siendo de tener en cuenta que de resolver afirmativamente, además de ser opuesto á la ley el comprender en el sorteo á mozos no declarados soldados definitivamente, si por razón de número que obtuvieren no les correspondiese estar en el servicio activo, dentro de los dos años que se fijan en el artículo 154 habria que devolverles el importe de la redención, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo, viniendo á resultar en este caso con iguales derechos que los que se someten al cumplimiento de la ley, y que si se les excluye del sorteo, teniéndose la redención por definitiva, quedaría disminuido el contingente sorteable en la respectiva zona en tantos individuos cuantos fueren los redimidos en tales condiciones.

Las Secciones, aceptando las razones expuestas en la anterior Real orden, opinan:

1.º Que los mozos declarados sujetos á observación la deben sufrir en la forma que la ley ordena, y sólo cuando se dicte fallo definitivo procede admitirles la redención á metálico.

2.º Que establecidas las excepciones físicas en beneficio del Ejército, no debe prescindirse de la observación de los mozos que aleguen defecto físico ó resulten tenerlo, y sólo procede permitirles redimir cuando se haya fallado definitivamente sobre su aptitud física.

Y 3.º Que la Comisión provincial debe hacer cumplir á los mozos la observación que la ley exige, usando de las atribuciones que la misma la confiere, y aplicando á los que no se presenten las prescripciones relativas á los que no concurren á los demás actos del reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1886.—

León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 7 Diciembre 1886)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Atanasio Lafoz é Izquierdo, natural de Letux; Encargo á todos los Agentes de Orden público, Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Zaragoza 1.º de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas de Atanasio Lafoz.

Su estado soltero, edad 17 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos entre negros y garzos, nariz regular algo aplastada, color regular, barba poca; va indocumentado; viste boina á la cabeza color azul oscuro, dos elásticos, uno color clavillo y otro encarnado, blusa de cretona azul con cuadros blancos y adorno de terciopelo en las mangas, chaleco de pana verde rayado, pantalón de idem, alpargatas negras cerradas y tapabocas de fondo color café con dibujos morado y verde, y una cicatriz en la frente.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Esta Corporación ha acordado contratar mediante subasta, con sujeción á las condiciones aprobadas por la Municipalidad que se hallan de manifiesto en su Secretaria y á lo dispuesto en el art. 17 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cinco capotes de paño para el Jefe y cuatro guardias municipales de caballería de esta ciudad, de igual forma que los actuales y del paño cuya muestra estará de manifiesto.

El acto del remate se celebrará en la Casa Consistorial el día 13 del corriente mes á las once de la mañana ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue.

El tipo que regirá para la subasta será el de 78 pesetas cada capote, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad, y debiendo verificarse las mandas por pujas á la llana; el tanto de cada una será el de 2 pesetas.

Durante el plazo que marca la regla 3.ª del referido artículo del citado Real decreto, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito que habrá consignado en la Caja de fondos municipales, importante la suma de 25 pesetas como fianza provisional, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

El rematante dentro de los ocho primeros días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación del remate, entregará á la Sección segunda los cinco capotes.

Las proposiciones serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á construir cinco capotes de paño para el Jefe y cuatro guardias municipales de caballería por el precio de..... pesetas, y con sujeción á las condiciones de este contrato.»

Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente, serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 1.º de Enero de 1887.—El Presidente, Simón de Varanda.—Por acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Berdejo, dotada con 525 pesetas anuales; admitiéndose las solicitudes por término de ocho días, á contar desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Berdejo 3 de Enero de 1887.—El Alcalde, Bernardo Carreras.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla de manifiesto, por término de 15 días, el proyecto del presupuesto adicional al ejercicio 1886 á 87, y las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios 1881-82 y 1882-83; cuyos documentos podrán examinarlos los vecinos y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Aranda 2 de Enero de 1887.—El Alcalde, Alejandro García.

Las cuentas municipales, correspondientes al año económico de 1884 á 85, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaria del Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra las mismas se presentaren.

Sástago 31 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Esteban Enfedaque.

Las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes á los ejercicios de 1869 á 1870, de 1884 á 1885 y de 1885 á 1886, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que en dicho período puedan presentar contra las mismas las reclamaciones que crean convenientes.

Alforque 3 de Enero de 1887.—El Alcalde, Liborio Sena.—D. S. O., Manuel Puyoles, Secretario.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se hallarán de manifiesto por término de 15 días las cuentas municipales, correspondientes á los ejercicios de 1883-84, 1884-85 y 1885-86, á fin de que los vecinos é interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Castiliscar 2 de Enero de 1887.—El Alcalde, por su orden, Escolástico Lapieza, Secretario.

Las cuentas municipales de esta Villa, correspondientes á los años económicos de 1881-82, 1882 á 83, 1883-84 y 1884 á 85, se hallarán de manifiesto en Secretaria del Ayuntamiento por tiempo de 15 días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que el contribuyente que guste pueda presentarse á examinarlas y hacer las reclamaciones que crea oportunas durante el indicado periodo.

Añon 29 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Atanasio Redrado.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1883-84 y 84 á 85, estarán expuestas al público por término de 15 días, de conformidad á lo dispuesto por el art. 161 de la ley municipal.

Villafranca de Ebro 31 de Diciembre 1886.—El Alcalde, Mariano Abuelo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias en causa criminal, tengo acordado proceder en subasta pública á la venta de dos azadas, usadas, de arrancar regaliz; tasadas en 75 céntimos de peseta cada una.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 15 de Enero próximo, á las once de la mañana; previniendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 31 de Diciembre de 1886.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Liborio Lorbés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES

La cuenta general de este Sindicato, correspondiente al año próximo pasado, se hallará de manifiesto, de diez á doce de la mañana, en la Depositaria, calle del Coso, núm. 105, cuarto 2.º, desde este día hasta el 8 del actual, para que los herederos puedan examinarla.

Zaragoza 3 de Enero de 1887.—El Director, Juan Tomás y Sierra.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Diciembre de 1886.*

DIAS.	NACIDOS V VOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	»	6	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
12...	1	6	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
13...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14...	2	»	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17...	1	5	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
18...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19...	2	»	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20...	3	2	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	16	25	41	5	6	11	52	»	»	»	»	»	»	»	52

Zaragoza 24 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Diciembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	5	1	»	6	4	2	»	6	12
12...	5	»	»	5	1	1	1	3	8
13...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
14...	4	»	»	4	2	»	1	3	7
15...	2	»	»	2	1	1	1	3	5
16...	»	3	1	4	1	1	»	2	6
17...	4	2	1	7	4	»	1	5	12
18...	4	1	»	5	4	1	1	6	11
19...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
20...	2	1	»	3	3	»	»	3	6
	29	8	2	39	24	6	5	35	74

Zaragoza 24 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.